

LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 27 de octubre de 2014.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 2 1 0

QUE CONTIENE LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 09 de octubre de 2014 y por instrucciones de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa precisada en el Proemio del presente documento.

SEGUNDO. El asunto de mérito quedó registrado en el libro de gobierno de la Comisión actuante bajo el número **118/2014**.

Por lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sus artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, es facultad del Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 124 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es facultad del Gobernador del Estado, iniciar Leyes y Decretos, por lo que los integrantes de la Comisión que dictamina consideramos que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 134 que los recursos económicos que dispongan la Federación, los Estados y los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; de la misma forma, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 108, establece la misma obligación.

CUARTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, establece en el Eje 5 denominado Gobierno Moderno, Eficiente y Municipalista, como objetivo estratégico el instrumentar políticas gubernamentales que favorezcan la configuración de una administración pública racional y eficiente en la aplicación del gasto. En ese contexto, dentro de los objetivos generales y estrategias de acción se encuentra la modernización del marco normativo de la Administración Pública Estatal, la administración basada en resultados y ejercer los recursos públicos de manera efectiva con esquemas de transparencia y rendición de cuentas; por lo cual es necesario que las leyes sean actualizadas en su contenido, en concordancia con las diversas normas de carácter Federal.

QUINTO. Que el Presupuesto de Egresos es el documento con el que cuenta el Gobierno del Estado para aplicar sus políticas públicas, atendiendo las necesidades formuladas por la población, priorizando el ejercicio del mismo.

SEXTO. Que la modernización de las administraciones públicas a nivel mundial para el manejo de los recursos públicos y por ende a nivel nacional, ha requerido la adecuación del marco jurídico tanto de la Federación como de los Estados y Municipios, a fin de aplicar la Gestión por Resultados, el Presupuesto basado en Resultados y el Sistema de Evaluación del Desempeño, principalmente en las etapas de programación y presupuestación del Gasto Público.

Cabe mencionar que el Gobierno del Estado ha implementado técnicas presupuestales y de registro contable del gasto, cuya finalidad es mejorar el diseño de las políticas y los programas gubernamentales para asignar los recursos públicos en el Presupuesto de Egresos de manera eficiente; por lo que los ejecutores de gasto deberán expresar de forma más transparente sus programas, por medio de la vinculación del presupuesto con los programas sectoriales derivados del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016; con el propósito de identificar con claridad los objetivos, metas y acciones a lograr, cuyos avances serán medidos con base en indicadores que permitan dar un seguimiento a los resultados obtenidos.

SÉPTIMO. Que derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicada la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el 31 de diciembre de 2008, con entrada en vigor el 1 de enero de 2009, que tiene entre otros objetivos establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización; percibir la contabilidad gubernamental como elemento clave en la toma de decisiones sobre las finanzas públicas; contribuir a la transparencia y rendición de cuentas y facilitar la presupuestación con base en resultados.

OCTAVO. Que ante tales exigencias y considerando que una reforma a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo, no bastaría para implementar las metodologías presupuestales y de registro contable; así como normar y regular las acciones relativas a los procesos de planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, transparencia y evaluación de los recursos presupuestarios del Estado de Hidalgo, se requiere de una nueva Ley que cumpla con las demandas técnicas y jurídicas de un nuevo presupuesto con un enfoque basado en resultados y evaluación del desempeño; por consiguiente, resulta improrrogable la presentación y aprobación de la Iniciativa por la que se crea la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, la que permitirá que haya concordancia en los ámbitos federal y estatal.

En este orden de ideas, la presente Ley se integra por 106 artículos contenidos en 7 Títulos y 19 Capítulos.

El Título Primero se refiere a “**Disposiciones Generales**”, estableciendo que el objeto de la Ley es la planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, contabilidad y evaluación de los ingresos y egresos públicos en el Estado de Hidalgo, señalando los sujetos obligados a la Ley y precisando los conceptos en un glosario de términos.

El Título Segundo, denominado “**De la Planeación, Programación, Presupuestación y Aprobación**”, regula el proceso de planeación integrado a la programación y presupuestación, que tienen como finalidad orientar el gasto público a la atención de los programas contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo, determinando los programas y las actividades que sean necesarias para su cumplimiento. Además precisa que la presentación del Presupuesto responderá a las clasificaciones administrativa, funcional y programática, económica, geográfica y de género, se consideran provisiones de compromisos plurianuales de gasto en una partida especial y una sección específica de los servicios personales. Se define el significado y el contenido de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y se adopta el presupuesto por programas con enfoque a resultados.

El Título Tercero, denominado “**Del Ejercicio del Gasto Público**”, prevé de manera general la forma en que los ejecutores de gasto deberán ejercer y comprobar los recursos públicos de sus presupuestos autorizados. De la misma manera, se tratan la ministración y destino de las transferencias, subsidios y donativos que el Gobierno del Estado autoriza a las dependencias y entidades.

El Título Cuarto, denominado “**De la Transferencia de Recursos**”, establece el mecanismo para que el Gobierno del Estado y los municipios se coordinen para informar el ejercicio de los recursos públicos que les fueron transferidos por la Federación.

El Título Quinto, denominado “**De la Contabilidad Gubernamental**”, establece de manera general que la Secretaría de Finanzas y Administración emitirá la normatividad en materia de contabilidad para efectos administrativos que deberá ser observada por las dependencias y entidades; asimismo que la contabilidad gubernamental de los ejecutores de gasto se registrará en los términos que marca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

El Título Sexto, denominado “**De la Información, Transparencia y Evaluación**”, norma la información que los ejecutores de gasto para su rendición de cuentas deberán presentar a la Auditoría Superior del Estado, así como la información que la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, soliciten a los ejecutores de gasto para determinar el grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos estatales, mediante el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño.

El Título Séptimo, denominado “**De las Sanciones e Indemnizaciones**”, establece aquellos actos u omisiones que impliquen el incumplimiento por parte de los servidores públicos, que causen daño o perjuicio a la hacienda pública estatal, cuando no lleven los registros presupuestarios y contables, realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos y cualesquiera otra que configure incumplimiento en el ejercicio del Gasto Público, incurren en responsabilidad, con independencia de las de carácter político, penal, administrativo o civil.

NOVENO. Que en tal contexto, quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos en la aprobación de la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruíz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Objeto y Definiciones de la Ley, Reglas Generales y Ejecutores del Gasto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto normar y regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, contabilidad y evaluación de los ingresos y egresos públicos en el Estado de Hidalgo.

Son sujetos obligados los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el Estado; los municipios; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean estatales o municipales y los entes autónomos estatales y municipales; quienes deberán observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

La Auditoría Superior fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividad institucional: Las acciones sustantivas o de apoyo que realizan los ejecutores de gasto con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas presupuestarios, de conformidad con las atribuciones que señala su respectiva Ley Orgánica o el ordenamiento jurídico que les es aplicable;

II. Adecuaciones presupuestarias: Las modificaciones a las estructuras funcional programática, administrativa y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto;

III. Ahorro presupuestario: Los remanentes de recursos del presupuesto modificado una vez que se hayan cumplido las metas establecidas;

IV. Auditoría Superior: La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo;

V. Clasificador por objeto del gasto: El instrumento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto. Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio;

VI. Congreso del Estado: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

VII. Contraloría: La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;

VIII. Cuenta Pública: La Cuenta de la Hacienda Pública del Estado de Hidalgo;

IX. Déficit presupuestario: El financiamiento que cubre la diferencia entre los montos previstos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y aquella entre los ingresos y los gastos en los presupuestos de las entidades;

X. Dependencias: Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados;

XI. Dependencias coordinadoras de sector: A las secretarías que integran la Administración Pública Estatal, que tienen a su cargo una o más entidades paraestatales agrupadas en el ámbito funcional de sus atribuciones y con facultades para emitir normas y lineamientos específicos para orientar la actividad de las entidades que integran su sector;

XII. Economías: Los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;

XIII. Eficacia en la aplicación del gasto público: Lograr en el ejercicio fiscal los objetivos y las metas programadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. Eficiencia en el ejercicio del gasto público: El ejercicio del Presupuesto de Egresos en tiempo y forma, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XV. Ejecutivo del Estado: El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

XVI. Ejecutores de gasto: Los poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos, las dependencias y entidades, que realizan las erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos, así como los ayuntamientos de los municipios y las entidades de la administración pública municipal;

XVII. Endeudamiento neto: La diferencia entre las disposiciones y amortizaciones efectuadas de las obligaciones constitutivas de deuda pública, al cierre del ejercicio fiscal;

XVIII. Entes autónomos: Las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a las que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos;

XIX. Entidades: Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo sean considerados entidades paraestatales;

XX. Entidades coordinadas: Las entidades que el Ejecutivo del Estado agrupe en cada dependencia coordinadora de sector, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo;

XXI. Entidades de control directo: Las entidades cuyos ingresos están comprendidos en su totalidad en la Ley de Ingresos y sus egresos forman parte del gasto neto total;

XXII. Entidades de control indirecto: Las entidades cuyos ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos, y sus egresos no forman parte del gasto neto total, salvo aquellos subsidios y transferencias que en su caso reciban;

XXIII. Entidades no coordinadas: Las entidades que no se encuentren sectorizadas por las dependencias;

XXIV. Estructura Programática: El conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los ejecutores de gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas y presupuestos, así como ordena y clasifica las acciones de los ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto y permite conocer el rendimiento esperado de la utilización de los recursos públicos;

XXV. Flujo de efectivo: El registro de las entradas y salidas de recursos efectivos en un ejercicio fiscal;

XXVI. Gasto neto total: La totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las amortizaciones de la deuda pública y las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XXVII. Gasto no programable: Las erogaciones a cargo del Gobierno del Estado que derivan del cumplimiento de obligaciones legales o del Presupuesto de Egresos, que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;

XXVIII. Gasto programable: Las erogaciones que se realizan en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;

XXIX. Gasto total: La totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos y, adicionalmente, las amortizaciones de la Deuda Pública y las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XXX. Gobierno del Estado: El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

XXXI. Información financiera: La información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;

XXXII. Informes trimestrales: Los informes sobre las Finanzas Públicas y la Deuda Pública que el Ejecutivo Estatal presenta dentro de los primeros 15 días naturales de cada trimestre al Congreso del Estado;

XXXIII. Ingresos excedentes: Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos o en su caso respecto de los ingresos propios de las entidades de control indirecto;

XXXIV. Ingresos propios: Los recursos que por cualquier concepto obtengan las entidades, distintos a los recursos por concepto de subsidios y transferencias;

XXXV. Ley de Adquisiciones: La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo;

XXXVI. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el ejercicio fiscal correspondiente;

XXXVII. Ley de Obras: La Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo;

XXXVIII. Percepciones extraordinarias: Los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral;

XXXIX. Percepciones ordinarias: Los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias y entidades donde prestan sus servicios, así como los montos

correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XL. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;

XLI. Planeación del desarrollo: El esquema articulado de diferentes instrumentos de planeación estatal encabezados por el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas sectoriales, regionales y especiales que de él derivan, así como la vinculación existente entre la planeación estatal con otras instancias de gobierno como son la federal y municipal;

XLII. POA: El Programa Operativo Anual;

XLIII. Presupuesto Basado en Resultados (PbR): El instrumento metodológico y el modelo de cultura organizacional cuyo objetivo es que los recursos públicos se asignen prioritariamente a los programas que generan más beneficios a la población y que se corrija el diseño de aquéllos que no están funcionando correctamente;

XLIV. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el ejercicio fiscal correspondiente, incluyendo el Decreto y sus anexos;

XLV. Presupuesto devengado: El reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de los ejecutores de gasto a favor de terceros, por los compromisos o requisitos cumplidos por éstos conforme a las disposiciones aplicables, así como de las obligaciones de pago que se derivan por mandato de tratados, leyes o decretos, así como resoluciones y sentencias definitivas, y las erogaciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;

XLVI. Programas de inversión: Las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas tanto a obra pública en infraestructura como a la adquisición y modificación de inmuebles, adquisiciones de bienes muebles asociadas a estos programas, y rehabilitaciones que impliquen un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles y mantenimiento;

XLVII. Programa Presupuestal: La Categoría programática que permite organizar en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos derivadas de la planeación del desarrollo, a cargo de los ejecutores de gasto estatal para el cumplimiento de sus objetivos y metas;

XLVIII. Proyectos de infraestructura a largo plazo. La inversión pública y privada de largo plazo con recursos preferentemente privados, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener infraestructura pública o proveer servicios públicos a través de las Asociaciones Público Privadas, en términos de la Ley de la materia;

XLIX. Proyectos de inversión: Las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas a obra pública en infraestructura;

L. Ramo: La previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en el Presupuesto de Egresos;

LI. Ramos administrativos: Los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a las dependencias y en su caso entidades;

LII. Ramos autónomos: Los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a los poderes Legislativo y Judicial y a los entes autónomos;

LIII. Ramos generales: Los ramos cuya asignación de recursos se prevé en el Presupuesto de Egresos derivada de disposiciones legales o por disposición expresa del titular del Ejecutivo en el Presupuesto de Egresos, que no corresponden al gasto directo de las dependencias, aunque su ejercicio esté a cargo de éstas;

LIV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo;

LV. Reglas de operación: Las disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas y fondos federales y estatales con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;

LVI. Remuneraciones: La retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias;

LVII. Requerimientos financieros del sector público: Las necesidades de financiamiento para alcanzar los objetivos de las políticas públicas tanto del gobierno estatal y las entidades del sector público estatal, como de las entidades del sector privado y social que actúan por cuenta del gobierno estatal;

LVIII. Responsabilidad Hacendaria: La observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso del Estado;

LIX. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración;

LX. Secretaría de Planeación: La Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano;

LXI. Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño (SEED): El conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;

LXII. Subejercicio de gasto: Las disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución;

LXIII. Subsidios: Las asignaciones de recursos previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a los municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;

LXIV. Transferencias: Las asignaciones de recursos previstas en los presupuestos de las dependencias, destinadas a las entidades bajo su coordinación sectorial o en su caso, a los órganos administrativos desconcentrados, para sufragar los gastos de operación y de capital, incluyendo el déficit de operación y los gastos de administración asociados al otorgamiento de subsidios, así como las asignaciones para el apoyo de programas de las entidades vinculados con operaciones de inversión financiera o para el pago de intereses, comisiones y gastos, derivados de créditos contratados;

LXV. Unidad responsable: El área administrativa de los poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias y, en su caso, las entidades, que estén obligadas a la rendición de cuentas sobre los recursos humanos, materiales y financieros que administren para contribuir al cumplimiento de los programas comprendidos en la estructura programática autorizada al ramo o entidad; y

LXVI. Unidades de administración: Los órganos, unidades administrativas, tesorerías o sus equivalentes de los ejecutores de gasto, establecidos en los términos de sus respectivas leyes orgánicas, encargados de desempeñar las funciones a que se refiere el último párrafo del artículo 4 de esta Ley;

Los conceptos utilizados en la presente Ley que requieran ser precisados deberán incluirse en el Reglamento.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo del Estado, corresponde a la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas atribuciones. En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo y el Código Fiscal del Estado.

Las dependencias y entidades deberán observar las disposiciones generales que emitan la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para dar correcta aplicación a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento. En el caso de los poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, sus respectivas unidades de administración podrán establecer las disposiciones generales correspondientes, de conformidad a lo establecido en esta Ley.

Las disposiciones generales a que se refiere el párrafo anterior deberán publicarse en el Periódico Oficial.

Artículo 4. El gasto público comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

I. El Poder Legislativo;

II. El Poder Judicial;

III. Los entes autónomos;

IV. Las dependencias;

V. Las entidades; y

VI. Los municipios.

Los ejecutores de gasto antes mencionados, están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los ejecutores de gasto, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la fiscalización, el costo de la implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos.

El Poder Ejecutivo se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias.

Los ejecutores de gasto contarán con una unidad de administración, encargada de planear, programar, presupuestar, en su caso establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público.

Artículo 5. La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, o en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:

I. En el caso de los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, conforme a las respectivas disposiciones constitucionales, las siguientes atribuciones:

a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando las directrices de la planeación del desarrollo;

b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría y la Contraloría. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los

principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad entre mujeres y hombres y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

- c)** Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;
- d)** Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes;
- e)** Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos; y
- f)** Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta Ley y la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como enviarlos a la Secretaría para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública;

II. En el caso de las Entidades, conforme a las respectivas disposiciones contenidas en las leyes o decretos de su creación:

- a)** Aprobar sus anteproyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los lineamientos que en materia de ingreso-gasto sean establecidos por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría;
- b)** Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sujetándose a las disposiciones generales que correspondan, emitidas por la Secretaría y la Contraloría. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad entre mujeres y hombres y estará sujeto a la evaluación y el control de los órganos correspondientes;
- c)** Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, siempre y cuando no rebasen el techo global de su flujo de efectivo aprobado en el Presupuesto de Egresos; y
- d)** Ejercer las atribuciones a que se refieren los incisos d), e) y f) de la fracción anterior;

III. En el caso de los órganos administrativos desconcentrados con autonomía presupuestaria por disposición de Ley o Decreto de Creación comprende las siguientes atribuciones:

- a)** Aprobar sus anteproyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría, por conducto de la dependencia a la que se encuentren adscritos, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los lineamientos que en materia de ingreso-gasto sean establecidos por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría;
- b)** Ejercer los recursos que les correspondan conforme a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos y a lo dispuesto en esta Ley; y
- c)** Ejercer las atribuciones a que se refieren los incisos d), e) y f) de la fracción I del presente artículo.

Los ejecutores de gasto público que cuenten con autonomía presupuestaria deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y a las disposiciones específicas contenidas en las leyes o decretos de su creación, sujetándose al margen de autonomía establecido en este artículo;

IV. Los municipios ejercerán los recursos obtenidos de conformidad con su Ley de Ingresos en términos de lo dispuesto en su Presupuesto de Egresos y lo conducente y aplicable de esta Ley, y en todo caso:

a) Ejercerán las atribuciones a que se refieren los incisos d) y e) de la fracción I del presente artículo;

b) Llevarán la contabilidad y elaborarán sus informes conforme a lo previsto en esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como su integración a los informes trimestrales y la Cuenta Pública Municipal; y

c) Presentarán por escrito, en forma trimestral al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior, dentro de los quince días siguientes a la conclusión de cada trimestre, los informes financieros debidamente sancionados por el Ayuntamiento, que contengan las erogaciones que hayan efectuado con base en su respectivo Presupuesto de Egresos.

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación, estará a cargo de la planeación-programación y a través de la Secretaría, de la presupuestación del gasto público correspondiente a las dependencias y entidades. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, la Contraloría inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que ella emane, respecto de dicho gasto.

Los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría de Planeación y la Secretaría para efectos de la planeación, programación y presupuestación en los términos previstos en esta Ley. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a los órganos competentes, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 7. Las dependencias coordinadoras de sector orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público de las entidades ubicadas bajo su coordinación.

En el caso de las entidades no coordinadas, corresponderá a la Secretaría orientar y coordinar las actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 8. El Ejecutivo del Estado autorizará, por conducto de la Secretaría, la participación estatal en las empresas, sociedades y asociaciones, civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9. Son fideicomisos públicos los que constituye el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente único de la administración pública centralizada o las entidades, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo del Estado en sus atribuciones para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo. Asimismo, son fideicomisos públicos aquéllos que constituyan los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos.

Los fideicomisos públicos que constituya el Gobierno del Estado serán considerados entidades en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de las Entidades Paraestatales, ambas del Estado de Hidalgo, podrán constituirse o incrementar su patrimonio con autorización del Ejecutivo del Estado, emitida por conducto de la Secretaría, la que en su caso, propondrá al Ejecutivo del Estado la modificación o extinción de los mismos cuando así convenga al interés público.

Los fideicomisos públicos no considerados entidades sólo podrán constituirse con la autorización de la Secretaría en los términos del Reglamento. Quedan exceptuados de esta autorización aquellos fideicomisos que constituyan las entidades no apoyadas presupuestariamente.

Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos a fideicomisos observando lo siguiente:

- I. Con autorización del titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría; y
- II. A través de las partidas específicas que para tales fines prevea el clasificador por objeto del gasto.

La unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación será responsable de reportar en los informes trimestrales, conforme lo establezca el Reglamento, los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo.

Los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión deberán sujetarse a las disposiciones generales en la materia que corresponda.

Artículo 10. Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan los municipios o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento:

- I. Los subsidios o donativos deberán otorgarse en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás legislación aplicable;
- II. Los recursos se identificarán específicamente en una subcuenta, misma que deberá reportarse en los informes trimestrales, conforme lo establezca el Reglamento, identificando los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo; y
- III. En el caso de fideicomisos constituidos por particulares, la suma de los recursos públicos otorgados no podrá representar, en ningún momento, más del 20 por ciento del saldo en el patrimonio neto de los mismos.

Artículo 11. Los fideicomisos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley deberán registrarse y renovar anualmente su registro ante la Secretaría para efectos de su seguimiento, en los términos del Reglamento. Asimismo, deberán registrarse las subcuentas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley e informarse anualmente a la Secretaría en los términos del Reglamento.

La unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, o que coordine su operación, será responsable de que se apliquen a los fines para los cuales fue constituido el fideicomiso.

En los términos que señale el Reglamento, los informes trimestrales y la Cuenta Pública incluirán un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto; las dependencias y entidades deberán poner esta información a disposición del público en general, a través de medios electrónicos de comunicación.

Las dependencias y entidades con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, deberán suspender las aportaciones subsecuentes cuando no se cumpla con las autorizaciones y registros correspondientes.

Al extinguir los fideicomisos a que se refiere los artículos 9 y 10, las dependencias y entidades deberán enterar los recursos públicos remanentes a la Secretaría, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo.

Artículo 12. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Periódico Oficial, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá remitirse a la Secretaría para efectos de la integración de los informes trimestrales, a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega del informe trimestral correspondiente. Asimismo, deberán reportar a la Auditoría Superior el ejercicio de los recursos públicos aportados a dichos fideicomisos para efectos de la fiscalización de la Cuenta Pública.

Al extinguir los fideicomisos que se constituyan en los términos de este artículo, los recursos públicos remanentes deberán enterarse a las respectivas unidades de administración, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo.

Artículo 13. Los ejecutores de gasto estarán facultados para realizar los trámites presupuestarios y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa del servidor público competente, o bien, a través de equipos y sistemas electrónicos autorizados por la Secretaría, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica.

La Secretaría en los términos de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Hidalgo y mediante el Reglamento, establecerá las disposiciones generales para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a los que se refiere este artículo, las cuales deberán comprender, como mínimo, lo siguiente:

- I. Los trámites presupuestarios que podrán llevarse a cabo y las autorizaciones correspondientes que podrán emitirse;
- II. Las especificaciones de los equipos y sistemas electrónicos y las unidades administrativas que estarán facultadas para autorizar su uso;
- III. Los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los servidores públicos autorizados para realizar los trámites y, en su caso, para emitir las autorizaciones correspondientes;
- IV. Los medios de identificación electrónica que hagan constar la validez de los trámites y autorizaciones llevados a cabo por los servidores públicos autorizados; y
- V. La forma en que los archivos electrónicos generados deberán conservarse, así como los requisitos para tener acceso a los mismos.

El uso de los medios de identificación electrónica que se establezca conforme a lo previsto en este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, para lo cual los ejecutores de gasto que opten por la utilización de estos medios, aceptarán en la forma que se establezca en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Hidalgo y en las disposiciones generales aplicables, las consecuencias y alcance probatorio de los medios de identificación electrónica.

Los ejecutores de gasto, serán responsables de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos y, en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, podrán celebrar convenios con la Secretaría para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a que se refiere este artículo.

Artículo 14. La Secretaría operará un Sistema de Administración Financiera Integral, el cual tendrá como objetivo reducir los costos de las operaciones de la Secretaría y agilizar la radicación de los recursos, concentrando la información en la materia, que ayude a fortalecer al proceso presupuestario. Los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, convendrán con la Secretaría la implantación del Sistema en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto exclusivamente de presentar periódicamente la información correspondiente.

Los ejecutores de gasto incorporarán al citado Sistema la información financiera, conforme a las disposiciones generales que para tal fin emita la Secretaría.

Artículo 15. La Secretaría resolverá las solicitudes sobre autorizaciones en materia presupuestaria que presenten las dependencias y entidades, dentro de los plazos que al efecto se establezcan en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

Del Equilibrio Presupuestario y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria

Artículo 16. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales, junto con los lineamientos de ingreso-gasto, los objetivos, estrategias y metas anuales, en el caso de la administración pública, deberán ser congruentes con la planeación del desarrollo y los programas que derivan de la misma, e incluirán cuando menos lo siguiente:

I. Los conceptos generales de los lineamientos de ingreso-gasto;

II. Los objetivos anuales, estrategias y metas;

III. Las proyecciones de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, con las premisas empleadas para las estimaciones. Las proyecciones, en su caso, abarcarán cuando menos un periodo de 2 años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán anualmente en los ejercicios subsecuentes; y

IV. Los resultados de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, que abarquen un periodo de los 2 últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión.

Los lineamientos de ingreso-gasto explicarán las directrices fiscales que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias y metas, así como las acciones que correspondan a otras políticas que impacten directamente en el desempeño de la hacienda pública.

Asimismo, se deberán exponer los costos fiscales y presupuestales futuros de las iniciativas de Ley o Decreto relacionadas con los lineamientos de ingreso-gasto a que se refiere este artículo, acompañados de propuestas para enfrentarlos.

En los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior se expondrán también los riesgos relevantes para las finanzas públicas, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Artículo 17. El gasto neto total propuesto por el Ejecutivo del Estado en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado y el que se ejerza en el año fiscal por los ejecutores de gasto, deberá contribuir al equilibrio presupuestario.

Circunstancialmente y, debido a las condiciones económicas y sociales que imperen en la entidad, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un déficit presupuestario. En estos casos, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, al comparecer ante el Congreso del Estado con motivo de la presentación de dichas iniciativas, deberá dar cuenta de los siguientes aspectos:

- I. Las razones excepcionales que justifican el déficit presupuestario;
- II. El monto específico de financiamiento necesario para cubrir el déficit presupuestario; y
- III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho déficit sea eliminado y se restablezca el equilibrio presupuestario.

El déficit presupuestario deberá eliminarse durante el plazo que se establezca conforme a lo señalado en la fracción III de este artículo.

El Ejecutivo del Estado reportará en los informes trimestrales el avance de las acciones, hasta en tanto no se recupere el equilibrio presupuestario.

En caso de que el Congreso del Estado modifique el déficit presupuestario en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del déficit a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo del Estado deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en este artículo.

Los proyectos en que se ejerza el gasto de inversión se sujetarán a las disposiciones legales en materia de registro y seguimiento. Los proyectos de inversión cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal serán incluidos, según corresponda, en los capítulos específicos del proyecto de Presupuesto de Egresos relativos a los compromisos y a las erogaciones plurianuales, para proyectos de inversión y su evolución, se incluirá en los informes trimestrales.

Artículo 18. El Ejecutivo del Estado realizará una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de Ley o Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado.

A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley, los pagos que no estén comprendidos en el Presupuesto de Egresos o determinados por Ley posterior, no procederán; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior.

El Congreso del Estado al elaborar los dictámenes respectivos, realizará una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de Ley o Decreto, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

Artículo 19. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, en los términos establecidos en el artículo 40 de esta Ley.

Las erogaciones adicionales a que se refiere este artículo se autorizarán en los términos del Reglamento y sólo procederán cuando éstas no afecten negativamente el equilibrio presupuestario o, en su caso, no aumenten el déficit presupuestario.

El Ejecutivo del Estado reportará en los informes trimestrales y la Cuenta Pública, las erogaciones adicionales aprobadas en los términos del presente artículo.

Los municipios o entidades, en su caso, destinarán sus ingresos excedentes preferentemente al pago de pasivos en materia de agua potable, energía eléctrica y a fortalecer los programas de alto impacto social.

Artículo 20. Los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a los ingresos excedentes que en su caso generen, informando a la Secretaría, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

Artículo 21. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá aplicar las siguientes medidas de disciplina presupuestaria:

I. Aplicar ajustes en el presupuesto de Egresos:

Los ajustes deberán realizarse en el siguiente orden:

a) El gasto administrativo no vinculado directamente a la atención de la población;

b) El gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias; y

c) Los ahorros y economías presupuestarios que se determinen con base en los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias y entidades; y

II. En caso de que los ajustes anteriores no sean factibles o suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

En el caso de que la contingencia represente una reducción equivalente superior al 15 por ciento de los ingresos por impuestos y superior al 5 por ciento en participaciones a que se refiera el calendario de la Ley de Ingresos, el Ejecutivo del Estado informará al Congreso del Estado en los siguientes 15 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, un informe que contenga el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad;

Los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos deberán coadyuvar al cumplimiento de las medidas de disciplina presupuestaria a que se refiere el presente artículo, a través de ajustes a sus respectivos presupuestos, observando en lo conducente lo dispuesto en las fracciones I y II. Asimismo, deberán reportar los ajustes realizados en los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

Artículo 22. Las entidades deberán comprometer ante la Secretaría sus respectivas metas de balance financiero, en el primer bimestre de cada ejercicio fiscal.

La Secretaría, la Contraloría y, en su caso, la dependencia coordinadora de sector, llevarán el seguimiento periódico del cumplimiento de dichos compromisos, el cual deberán reportar en los informes trimestrales.

Artículo 23. En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados a cada dependencia y entidad en los términos de las disposiciones aplicables, atendiendo los requerimientos de las mismas.

Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios en los términos y plazos establecidos por el Reglamento. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.

La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades, cuando no le sean presentados en los términos que establezca el Reglamento.

Los calendarios de presupuesto deberán comunicarse por la Secretaría a las dependencias y entidades, así como publicarse en los medios electrónicos dentro de los 15 días hábiles posteriores a la publicación del presupuesto. A su vez, las unidades de administración de cada dependencia y entidad deberán comunicar los calendarios de presupuesto correspondientes a sus respectivas unidades responsables a más tardar 5 días hábiles después de recibir la comunicación por parte de la Secretaría.

Los calendarios a que se refiere el párrafo anterior deberán ser en términos mensuales.

También se publicarán en los medios electrónicos el calendario mensual de ingresos derivado de la Ley de Ingresos, 15 días hábiles después de la publicación de dicha Ley.

La Secretaría cumplirá estrictamente los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias en los términos de las disponibilidades de los recursos reales e informará al respecto en los informes trimestrales, por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa.

La Secretaría reportará en los informes trimestrales al Congreso del Estado los saldos globales por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa, para evitar acumulación de saldos o subejercicios presupuestarios.

Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 30 días naturales. En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura.

TÍTULO SEGUNDO **De la Planeación, Programación, Presupuestación y Aprobación**

CAPÍTULO I **De la Planeación**

Artículo 24. La planeación, consiste en la definición por parte de las dependencias y entidades, de acciones tanto operativas como estratégicas para su atención prioritaria, con base en los objetivos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y las prioridades del Estado, con la finalidad de determinar los programas y las actividades que sean necesarias para su cumplimiento.

El proceso de planeación integrado a la programación y presupuestación, tiene como finalidad orientar el gasto público a la atención de los programas emanados del Plan Estatal de Desarrollo, a fin de garantizar el uso eficiente de los recursos en cada uno de los poderes Legislativo y Judicial, entes autónomos, dependencias y entidades.

CAPÍTULO II **De la Programación y Presupuestación**

Artículo 25. La programación y presupuestación del gasto público comprende:

I. Las actividades que deberán realizar las dependencias y entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas que se derivan del Plan Estatal de Desarrollo y la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo y, en su caso, de las directrices que el Ejecutivo del Estado expida en tanto se elabore dicho plan, en los términos de la Ley citada;

II. Las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior; y

III. Las actividades y sus respectivas previsiones de gasto público correspondientes a los poderes Legislativo y Judicial y a los entes autónomos.

Artículo 26. La programación del gasto público se efectuará con base en el POA, el que debe estar alineado con la planeación del desarrollo y su especificación sirve para concretar, además de los objetivos a conseguir cada año, la manera de alcanzarlos que debe seguir cada dependencia y entidad.

Artículo 27. La presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren las dependencias y entidades para cada ejercicio fiscal, y con base en:

I. Las políticas de la Planeación del Desarrollo;

II. Las políticas de gasto público que determine el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría;

III. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas de la planeación del desarrollo, los programas sectoriales, el programa operativo anual con base en el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño, las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el ejercicio siguiente;

IV. El panorama económico de mediano plazo de acuerdo con los lineamientos de ingreso-gasto a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

V. El programa financiero del sector público que elabore la Secretaría; y

VI. La interrelación que en su caso exista con los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con los gobiernos federal y municipal.

El anteproyecto se elaborará por unidades responsables de las dependencias y entidades, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento. Dichos anteproyectos deberán incluir los gastos ineludibles a que se refiere el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En las previsiones de gasto que resulten deberán definirse el tipo y la fuente de recursos que se utilizarán.

Artículo 28. Los anteproyectos de las entidades comprenderán un flujo de efectivo que deberá contener:

I. La previsión de sus ingresos, incluyendo en su caso el endeudamiento neto, los subsidios y las transferencias, la disponibilidad inicial y la disponibilidad final; y

II. La previsión del gasto corriente, la inversión física, la inversión financiera y otras erogaciones de capital.

Las entidades se agruparán en el Presupuesto de Egresos en dos categorías: entidades de control directo y entidades de control indirecto.

Los flujos de efectivo de las entidades de control presupuestario indirecto se integrarán en el proyecto de Presupuesto de Egresos.

Las entidades procurarán generar ingresos suficientes para cubrir su costo de operación, así como sus obligaciones legales y fiscales.

Artículo 29. Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, la cual contendrá como mínimo:

I. Las categorías, que comprenderán la función, la subfunción, el programa, la actividad institucional, el proyecto;

II. Los elementos, que comprenderán la misión, los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y la unidad responsable, en congruencia con la planeación del desarrollo; y

III. Las acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y cualquier forma de discriminación por género.

La estructura programática facilitará la vinculación de la programación de los ejecutores con la planeación del desarrollo, los programas y proyectos y deberá incluir indicadores de desempeño con sus correspondientes metas anuales. Deberán diferenciarse los indicadores y metas de la dependencia o entidad de los indicadores y metas de sus unidades responsables. Dichos indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad. Estos indicadores serán la base para el funcionamiento del Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño.

Los entes autónomos y los poderes Legislativo y Judicial incluirán los indicadores de desempeño y metas que faciliten el examen de sus proyectos de Presupuesto de Egresos.

La estructura programática deberá ser sencilla y facilitar el examen del Presupuesto de Egresos y sólo sufrirá modificaciones cuando éstas tengan el objetivo de fortalecer dichos principios, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 30. El proyecto de Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, cuando menos, conforme a las siguientes clasificaciones:

I. La administrativa, la cual agrupa a las previsiones de gasto conforme a los ejecutores de gasto; mostrará el gasto neto total en términos de ramos y entidades con sus correspondientes unidades responsables;

II. La funcional y programática, la cual agrupa las previsiones de gasto con base en las actividades que por disposición legal le corresponden a los ejecutores de gasto y de acuerdo con los resultados que se proponen alcanzar, en términos de funciones, programas, proyectos, actividades, indicadores, objetivos y metas. Permitirá conocer y evaluar la productividad y los resultados del gasto público en cada una de las etapas del proceso presupuestario;

Asimismo, se incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos una clasificación que presente los distintos programas con su respectiva asignación, que conformará el gasto programático, así como el gasto que se considerará gasto no programático, los cuales sumarán el gasto neto total;

III. La económica, la cual agrupa las previsiones de gasto en función de su naturaleza económica y objeto, en erogaciones corrientes, inversión física, inversión financiera, otras erogaciones de capital, subsidios, transferencias, ayudas, participaciones y aportaciones federales;

IV. La geográfica, que agrupa las previsiones de gasto con base en su destino geográfico, en términos de regiones y municipios;

V. La de género, la cual agrupa las previsiones de gasto con base en su destino por género, diferenciando entre mujeres y hombres; y

VI. Las demás establecidas por las disposiciones aplicables.

Artículo 31. Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría sus respectivos anteproyectos de presupuesto con sujeción a las disposiciones generales, techos y plazos establecidos.

Las entidades remitirán sus anteproyectos de presupuesto, por conducto de su dependencia coordinadora de sector. Las entidades no coordinadas remitirán sus anteproyectos directamente a la Secretaría.

La Secretaría queda facultada para formular el anteproyecto de presupuesto de egresos de las dependencias y entidades, cuando las mismas no lo presenten en los plazos establecidos.

Artículo 32. Los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos enviarán a la Secretaría sus anteproyectos de presupuesto, a efecto de integrarlos al Proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar 30 días antes de la fecha de presentación del mismo.

En la programación y presupuestación de sus respectivos anteproyectos, los ejecutores de gasto a que se refiere el párrafo anterior, deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y observar que su propuesta sea compatible con los criterios generales de gasto.

Los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría en las actividades de programación y presupuesto, con el objeto de que sus anteproyectos sean compatibles con las clasificaciones y estructura programática a que se refieren los artículos 29 y 30 de esta Ley.

Artículo 33. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un Capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que se autoricen en los términos de los artículos 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política de Estado de Hidalgo y 51 de esta Ley, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo incluidos en programas prioritarios, en que la Secretaría, haya otorgado su autorización por considerar que el esquema de financiamiento correspondiente fue el más recomendable de acuerdo a las condiciones imperantes, a la estructura del proyecto y al flujo de recursos que genere, el servicio de las obligaciones derivadas de los financiamientos correspondientes se considerará preferente respecto de nuevos financiamientos, para ser incluido en los presupuestos de egresos de los años posteriores hasta la total terminación de los pagos relativos, con el objeto de que las entidades adquieran en propiedad bienes de infraestructura productivos.

Los proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrir los requisitos que, en los términos del Reglamento, establezca la Secretaría en materia de inversión.

Dichos proyectos pueden ser considerados en:

I. Inversión directa, tratándose de proyectos en los que, por la naturaleza de los contratos, las entidades asumen una obligación de adquirir activos productivos construidos a su satisfacción; y

II. Inversión condicionada, tratándose de proyectos en los que la adquisición de bienes no es el objeto principal del contrato, sin embargo, la obligación de adquirirlos se presenta como consecuencia del incumplimiento por parte de la entidad o por causas de fuerza mayor previstas en un contrato de suministro de bienes o servicios.

La adquisición de los bienes productivos a que se refiere esta fracción tendrá el tratamiento de proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, conforme a la fracción I de este artículo, sólo en el caso de que dichos bienes estén en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas y los gastos asociados.

Los ingresos que genere cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, durante la vigencia de su financiamiento, sólo podrán destinarse al pago de las obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, las de inversión física y costo financiero del mismo, así como de todos sus gastos de operación y mantenimiento y demás gastos asociados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo. Los remanentes serán destinados a programas y proyectos de inversión de las propias entidades, distintos a proyectos de infraestructura productiva de largo plazo o al gasto asociado de éstos.

En coordinación con la Secretaría, las entidades que lleven a cabo proyectos de infraestructura productiva de largo plazo deberán establecer mecanismos para atenuar el efecto sobre las finanzas públicas derivado de los incrementos previstos en los pagos de amortizaciones e intereses en ejercicios fiscales subsecuentes, correspondientes a financiamientos derivados de dichos proyectos.

En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un apartado específico, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura en términos del artículo 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política de Estado de Hidalgo hasta por el monto que, como porcentaje del gasto total en inversión del Presupuesto de Egresos, proponga el Ejecutivo del Estado tomando en consideración los lineamientos de ingreso-gasto para el año en cuestión y las erogaciones plurianuales aprobadas en ejercicios anteriores; en dicho apartado podrán incluirse los proyectos de infraestructura a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. En todo caso, las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 34. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; y
- II. Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un Capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.

Artículo 35. Para la programación de los recursos destinados a programas y proyectos de inversión, las dependencias y entidades deberán observar el siguiente procedimiento, sujetándose a lo establecido en el Reglamento:

I. Contar con un mecanismo de planeación de las inversiones, en el cual:

- a) Se identifiquen los programas y proyectos de inversión en proceso de realización, así como aquéllos que se consideren susceptibles de realizar en años futuros; y
- b) Se establezcan las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazo, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos.

Los mecanismos de planeación a que hace referencia esta fracción serán normados y evaluados por la Secretaría de Planeación;

II. Presentar a la Secretaría de Planeación la evaluación costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión que tengan a su cargo, en donde se acredite que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. La Secretaría de Planeación, en los términos que establezca el Reglamento, podrá solicitar a las dependencias y entidades que dicha evaluación esté dictaminada por un experto independiente. La evaluación no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria e inmediata de desastres naturales;

III. Registrar cada programa y proyecto de inversión en la cartera que sobre el tema integra la Secretaría de Planeación, para lo cual se deberá presentar la evaluación costo y beneficio correspondiente. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizada la información contenida en la cartera de inversión. Sólo los programas y proyectos de inversión registrados en dicha cartera se podrán incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos. La Secretaría de Planeación podrá negar o cancelar el registro si un programa o proyecto de inversión no cumple con las disposiciones aplicables; y

IV. Los programas y proyectos registrados en la cartera de inversión serán analizados por la Secretaría de Planeación, la cual determinará la prelación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos, así como el orden de su ejecución, para establecer un orden de los programas y proyectos de inversión en su conjunto y maximizar el impacto que puedan tener para incrementar el beneficio social, observando principalmente los criterios siguientes:

- a) Rentabilidad socioeconómica;
- b) Reducción de la pobreza extrema;
- c) Desarrollo regional; y
- d) Concurrencia con otros programas y proyectos de inversión.

Artículo 36. Las dependencias y entidades podrán efectuar todos los trámites necesarios para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, en términos de la legislación aplicable en el Estado, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del ejercicio fiscal correspondiente.

Las dependencias y entidades, en los términos del Reglamento, podrán solicitar a la Secretaría autorización especial para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar tales contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se solicite, con base en los anteproyectos de presupuesto.

Los contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos y a los términos y alcances que en los propios contratos se establezcan.

Artículo 37. El modelo de presupuesto será sobre una base mediante la cual el proceso presupuestario incorpore sistemáticamente consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos, a efecto de lograr una mejor calidad del gasto público y favorecer la rendición de cuentas.

Artículo 38. En el proyecto de Presupuesto de Egresos deberán incluirse las provisiones para un Fondo de Prevención de Desastres y Contingencias Climatológicas, con el propósito de constituir reservas para, llevar a cabo acciones preventivas o atender oportunamente los daños ocasionados por fenómenos naturales.

Artículo 39. La programación y el ejercicio de recursos destinados a comunicación social se autorizarán por la Secretaría en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto emita. Los gastos que en los mismos rubros efectúen las entidades se autorizarán además por su órgano de gobierno.

CAPÍTULO III De la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos

Artículo 40. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado, con aplicación durante el periodo de un año y que comprenderá del 1 de enero al 31 de diciembre del año calendario de que se trate.

En el Presupuesto de Egresos se aprobarán las previsiones de gasto con un nivel de agregación de ramo y programa; en el caso de las Entidades, las previsiones de gasto se aprobarán por unidad presupuestal y proyecto.

El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría podrá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos como entidades de control directo a aquéllas que tengan un impacto sustantivo en el gasto público.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos, de excedentes de ingresos propios de las Entidades, o bien, de ingresos extraordinarios, conforme a lo siguiente:

I. Los excedentes de ingresos no tributarios que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en la fracción II de éste artículo, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; compromisos plurianuales; costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia entre el monto aprobado en el Presupuesto de Egresos y el límite previsto en este artículo; así como a la atención de desastres naturales cuando el Fondo para la Prevención de Desastres y Contingencias Climatológicas a que se refiere el artículo 38 de esta Ley resulte insuficiente;

II. Los excedentes de ingresos tributarios que resulten de la Ley de Ingresos, podrán destinarse en primer término a la modernización del sistema tributario del Estado y a las inversiones que se requieran para eficientar la actividad recaudatoria del mismo; a la reorganización administrativa y funcional de las autoridades fiscales; a la dotación de recursos materiales de las áreas recaudatorias; siempre y cuando no se presente alguno de los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;

III. En el caso de los ingresos que tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal, o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, ésta podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias o entidades que los generen, hasta por el monto de los ingresos excedentes obtenidos que determinen dichas leyes o, en su caso, la Secretaría; y

IV. Los ingresos extraordinarios en todo caso, se utilizarán para los fines que les dieron origen.

Artículo 41. El proyecto de Ley de Ingresos contendrá:

I. La exposición de motivos en la que se señale:

a) La política de ingresos del Ejecutivo del Estado;

b) Los montos de ingresos en los últimos dos ejercicios fiscales;

- c)** La estimación de los ingresos totales para el año que se presupuesta y las metas objetivo correspondientes a los ingresos totales de los siguientes dos ejercicios fiscales;
- d)** La explicación para el año que se presupuesta sobre los gastos fiscales, incluyendo los estímulos;
- e)** La propuesta de endeudamiento neto para el año que se presupuesta;
- f)** La evaluación de la política de deuda pública del ejercicio fiscal anterior y en curso; y
- g)** La estimación de las amortizaciones para el año que se presupuesta y el calendario de amortizaciones de los siguientes ejercicios fiscales;

II. El proyecto de Ley de Ingresos, el cual incluirá:

- a)** La estimación de ingresos del Gobierno del Estado, de las entidades de control directo clasificado por rubro de ingreso y origen de los recursos, así como los ingresos provenientes de financiamiento;
- b)** En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal, aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión;
- c)** Las disposiciones en materia de transparencia e información que se deberá incluir en los informes trimestrales; y

III. En caso de considerarse ingresos por financiamiento, además se deberán incluir en la Ley de Ingresos:

- a)** El saldo y composición de la deuda pública y el monto de los pasivos;
- b)** El saldo y composición de la deuda del Gobierno del Estado y el impacto sobre la misma del techo de endeudamiento solicitado;
- c)** El saldo y composición de la deuda de las entidades y el impacto sobre la misma del techo de endeudamiento solicitado;
- d)** La justificación, en su caso, del programa de financiamiento al sector privado y social;
- e)** La previsión de que, en caso de otorgarse avales y garantías, éstos se ajustarán a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- f)** Cualquier clasificación o información prevista por la Ley General de Contabilidad Gubernamental o disposición emitida por el CONAC; y
- g)** Las memorias de cálculo con las que se efectuaron las estimaciones presentadas, proyecciones de las amortizaciones y disposiciones a tres años en adición al ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 42. El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

I. La exposición de motivos en la que se señale:

- a)** La política de gasto del Ejecutivo del Estado;
- b)** Las políticas de gasto en los poderes Legislativo y Judicial y en los entes autónomos;
- c)** Los montos de egresos de los últimos dos ejercicios fiscales;

d) La estimación de los egresos para el año que se presupuesta y las metas objetivo de los siguientes dos ejercicios fiscales; y

e) Las previsiones de gasto conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 30 de esta Ley;

II. El proyecto de Decreto y sus anexos, los cuales incluirán:

a) Las previsiones de gasto de los ramos autónomos;

b) Las previsiones de gasto de los ramos administrativos;

c) Las previsiones de gasto de los ramos generales;

d) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a gastos obligatorios;

e) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a los compromisos plurianuales;

f) Un capítulo específico que incluya las previsiones salariales y económicas;

g) En su caso, las disposiciones generales que rijan en el ejercicio fiscal;

h) Un apartado que contenga las principales variaciones que se proponen con respecto al año en curso y su justificación, en términos de las distintas clasificaciones del gasto; los principales programas y, en su caso, aquéllos que se proponen por primera vez;

i) La información que permita distinguir el gasto regular de operación; el gasto adicional que se propone, y las propuestas de ajustes al gasto;

j) Los recursos propuestos para distribuir a los municipios del Estado;

k) Cualquier clasificación o información prevista por la Ley General de Contabilidad Gubernamental o disposición emitida por el CONAC;

l) Las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la igualdad entre mujeres y hombres; y

m) Las previsiones de gasto que correspondan para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

III. Los anexos informativos, los cuales contendrán:

a) La distribución del presupuesto de las dependencias y entidades por unidad responsable y al nivel de desagregación de capítulo y concepto de gasto; y

b) La demás información que contribuya a la comprensión de los proyectos a que se refiere este artículo, así como la que solicite el Congreso del Estado a través de la Comisión de Hacienda.

CAPÍTULO IV

De la Aprobación, los Mecanismos de Comunicación y Coordinación con los Poderes del Estado, la Federación y los Municipios

Artículo 43. La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El Ejecutivo del Estado, presentará al Congreso del Estado en los plazos y términos establecidos en la Constitución Política del Estado un documento que contenga los siguientes elementos:

a) Los principales objetivos para la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del año siguiente;

b) Los escenarios sobre la perspectiva económica para el siguiente año;

c) Los escenarios sobre el monto total del Presupuesto de Egresos y su déficit o superávit;

d) La enumeración de los programas prioritarios y sus montos;

e) La Estructura Programática. Al remitir la Estructura Programática, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, informará sobre los indicadores de desempeño de todos los programas y proyectos que se hayan aprobado en el Presupuesto de Egresos vigente con relación a los objetivos previstos en la planeación del desarrollo y los programas y, detallará y justificará las nuevas propuestas, señalando las correspondientes opciones de fuentes de recursos para llevarlas a cabo;

f) Los lineamientos de ingreso-gasto en los términos del artículo 16 de esta Ley;

g) La iniciativa de Ley de Ingresos, así como, las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal; y

h) El proyecto de Presupuesto de Egresos;

II. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán publicarse en el Periódico Oficial a más tardar el 31 de diciembre;

III. En caso de no obtenerse la aprobación de la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos del Estado, se aplicará el presupuesto del ejercicio inmediato anterior, únicamente respecto de los gastos a que se refiere el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en tanto se apruebe el Presupuesto de Egresos para el año correspondiente, y por lo que hace a la Ley de Ingresos, se aplicará la que hubiese estado vigente el ejercicio inmediato anterior.

Asimismo, el Ejecutivo del Estado, deberá enviar al Congreso del Estado, a más tardar 30 días naturales después de publicado el Presupuesto de Egresos en el Periódico Oficial, todos los anexos del presupuesto, con las modificaciones respectivas, que conformarán el presupuesto aprobado;

IV. En el proceso de examen, discusión, modificación y aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, por parte del Congreso, se deberá observar:

a) Cuando propongan un nuevo proyecto, deberán señalar el ajuste correspondiente de programas y proyectos vigentes si no se establecen nuevas fuentes de ingresos;

d) Se podrán plantear requerimientos específicos de información;

c) En su caso, se podrán proponer acciones para avanzar en el logro de los objetivos previstos en la planeación del desarrollo y los programas que deriven de la misma; y

d) En el caso del Presupuesto de Egresos, la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado deberá tomar en cuenta en sus consideraciones y propuestas la disponibilidad de recursos dada a conocer por la Secretaría, así como la evaluación de los programas y proyectos y las medidas que podrán impulsar el logro de los objetivos y metas anuales; y

V. Podrán establecerse mecanismos de coordinación, colaboración y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de hacer más eficiente el proceso de integración, aprobación y evaluación del Presupuesto de Egresos.

Artículo 44. En el año en que termina su encargo, el Ejecutivo del Estado deberá considerar en el proceso de formulación presupuestal y en la elaboración de anteproyectos de iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, un presupuesto para el Gobernador Electo, suficiente para la transición gubernamental.

Artículo 45. Dentro de los 15 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto de Egresos en el Periódico Oficial, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá comunicar a las dependencias y entidades la distribución de sus presupuestos aprobados por unidad responsable y al nivel de desagregación que determine el Reglamento.

A su vez, las oficinas encargadas de la administración interna de cada dependencia y entidad deberán comunicar la distribución correspondiente a sus respectivas unidades responsables a más tardar 5 días hábiles después de recibir la comunicación por parte de la Secretaría.

La Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial a más tardar el 31 enero del ejercicio que corresponda, el monto y la calendarización del gasto de los municipios para contribuir a mejorar la planeación del gasto en este ámbito de gobierno.

TÍTULO TERCERO Del Ejercicio del Gasto Público

CAPÍTULO I Del Ejercicio

Artículo 46. Los responsables de la administración en los ejecutores de gasto serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones generales aplicables.

Con base en lo anterior, la Secretaría y la Contraloría podrán suscribir con las dependencias y entidades, convenios o bases de desempeño, cuya vigencia podrá exceder el ejercicio fiscal correspondiente, a fin de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Las dependencias y entidades que suscriban dichos convenios o bases se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos instrumentos, conforme al marco jurídico aplicable, a sus presupuestos autorizados y a las medidas que determine la Secretaría, en los términos del Reglamento.

Las dependencias y entidades deberán publicar en los medios electrónicos un extracto de los instrumentos suscritos, incluyendo sus compromisos de resultados y trimestralmente, los resultados de desempeño, en los términos previstos en el Reglamento.

Los ejecutores de gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la planeación, programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

El control presupuestario en las dependencias y entidades se sujetará a las políticas y disposiciones generales que determine la Secretaría.

Los titulares de las dependencias y entidades vigilarán la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidos y alcanzados. Asimismo, deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados, vigilarán y se responsabilizarán de la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar.

Los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos establecerán sistemas de control presupuestario, observando lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 47. Las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría recursos que les permitan atender contingencias o, en su caso, gastos urgentes de operación, a través de acuerdos de ministración, siempre y cuando éstos se regularicen con cargo a sus respectivos presupuestos.

El Reglamento establecerá los plazos para regularizar los acuerdos de ministración y los requisitos para prorrogarlos.

Estos movimientos serán informados al Congreso del Estado en los informes trimestrales.

Artículo 48. Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 49. El ejercicio de recursos previstos en el gasto de inversión aprobado en el Presupuesto de Egresos se autorizará por la Secretaría y la Secretaría de Planeación en los términos del Reglamento.

Artículo 50. Los gastos de seguridad pública son erogaciones destinadas a los programas que realizan las dependencias en cumplimiento de funciones oficiales de carácter estratégico.

La comprobación y demás información relativa a dichos gastos se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento sin perjuicio de su fiscalización por la Auditoría Superior en los términos de las disposiciones aplicables.

El ejercicio de estos recursos se sujetará a las disposiciones específicas que al efecto emitan los titulares de las dependencias que realicen las actividades en los términos que establezca el Reglamento, sin perjuicio de su fiscalización por la Auditoría Superior, en los términos de las disposiciones aplicables.

La adquisición de bienes destinados a las actividades de seguridad pública se entenderá devengada al momento en que se contraiga el compromiso de pago correspondiente.

Artículo 51. Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones y arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre que:

- I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;
- II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y
- IV. Desglosen el gasto a precios del año, tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

Las dependencias y entidades requerirán la autorización presupuestaria de la Secretaría para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, en los términos del Reglamento. En el caso de las entidades, se sujetarán a la autorización previa de su titular conforme a las disposiciones generales aplicables.

La Secretaría podrá autorizar que las dependencias y entidades celebren contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios que rebasen las asignaciones aprobadas para un ejercicio fiscal. Asimismo, la Secretaría podrá autorizar que las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo celebren contratos de prestación de servicios a largo plazo y proyectos de infraestructura productiva, de conformidad con los procedimientos de autorización establecidos en la Ley de Adquisiciones y en la Ley de Obras Públicas, respectivamente.

La autorización para que los ayuntamientos celebren contratos de prestación de servicios a largo plazo y proyectos de infraestructura productiva, será otorgada de conformidad con lo que se establezca en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Contraloría sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

En el caso de proyectos de contratos para prestación de servicios, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emita la Secretaría.

Los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales, siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales para su justificación y autorización.

Los ejecutores de gasto deberán incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo, correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo, así como incluir las previsiones correspondientes en sus anteproyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 52. Los recursos del ramo federal 33, los subsidios federales o los que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivos de programas federales, no pierden este carácter, por lo que dichos recursos una vez ejercidos se comprobarán en los términos de las disposiciones aplicables. La Secretaría emitirá los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II

De la Ministración, el Pago y la Concentración de Recursos

Artículo 53. La Secretaría a través de sus diversas oficinas, efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las dependencias.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría, de conformidad con el Presupuesto de Egresos.

Los poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos y las entidades, recibirán y manejarán sus recursos así como harán sus pagos a través de sus propias áreas administrativas o sus equivalentes.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades, se manejen, temporal o permanentemente de manera centralizada. Asimismo, podrá suspender, diferir o determinar reducciones en la ministración de los recursos, cuando las dependencias y entidades no cumplan con las disposiciones de la Ley de Ingresos, del Presupuesto de Egresos, de esta Ley y su Reglamento o se presenten situaciones supervenientes que puedan afectar negativamente la estabilidad financiera, reportando al respecto en los informes trimestrales.

La ministración de los recursos atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaborarán con base en las prioridades y requerimientos de las dependencias y entidades, con el objeto de lograr una mayor eficacia en el uso de los recursos públicos.

Artículo 54. Los ejecutores de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos, a través de cuentas y mecanismos establecidos por la Secretaría.

Artículo 55. Los ejecutores de gasto informarán a la Secretaría en los primeros 15 días hábiles de cada año el monto y características de su pasivo circulante al cierre del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 56. Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior.

Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Los adeudos de ejercicios fiscales anteriores, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 50% del monto de endeudamiento autorizado como diferimiento de pago en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que deba efectuarse su pago.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

Artículo 57. La Secretaría expedirá las disposiciones generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor del Estado y de las entidades en los actos y contratos que celebren.

El Estado será el beneficiario de todas las garantías que se otorguen a favor del mismo. La Secretaría conservará la documentación respectiva y, en su caso, ejercerá los derechos que correspondan, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le habrán de remitir las informaciones y documentos necesarios.

Los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, establecerán en el ámbito de su competencia, los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor.

Las garantías en materia fiscal se regirán por las disposiciones aplicables.

Artículo 58. Los ejecutores de gasto no otorgarán garantías ni efectuarán depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo al Presupuesto de Egresos.

CAPÍTULO III De las Adecuaciones Presupuestarias

Artículo 59. Los ejecutores de gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos ramos, programas y flujos de efectivo, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo.

Artículo 60. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán:

I. Modificaciones a las estructuras:

- a) Administrativa;
- b) Funcional y programática;
- c) Económica; y
- d) Geográfica;

II. Modificaciones a los calendarios de presupuesto; y

III. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes.

El Reglamento establecerá las adecuaciones presupuestarias externas de las dependencias que requerirán la autorización de la Secretaría y el procedimiento correspondiente, así como aquél para las adecuaciones presupuestarias de las entidades a que se refiere el artículo siguiente.

Las adecuaciones presupuestarias internas serán autorizadas por las propias dependencias y entidades informando al respecto a la Secretaría, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento.

Cuando las adecuaciones presupuestarias representen en su conjunto o por una sola vez una variación mayor al 5 por ciento del presupuesto total del ramo de que se trate o del presupuesto de una entidad, deberá ser notificado a la Secretaría quien deberá reportarlo en los informes trimestrales.

Artículo 61. En el caso de las entidades que reciban subsidios y transferencias, requerirán la autorización de la Secretaría únicamente para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias:

- a) Traspasos de recursos de gasto de inversión y obra pública a gasto corriente;
- b) Traspasos que impliquen incrementar el presupuesto total regularizable de servicios personales de la entidad;

- c) Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;
- d) Las modificaciones que afecten los balances financieros;
- e) Las modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios; y
- f) Las erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.

Artículo 62. Los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y deberán emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones, deberán ser informadas al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

CAPÍTULO IV De la Austeridad y Disciplina Presupuestaria

Artículo 63. Los ejecutores de gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Los ahorros generados como resultado de la aplicación de dichas medidas deberán destinarse, en los términos de las disposiciones generales aplicables, a los programas prioritarios del ejecutor de gasto que los genere.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y la Contraloría, establecerán un programa de mediano plazo para promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública de la administración pública del Estado, a través de acciones que modernicen y mejoren la prestación de los servicios públicos, promuevan la productividad en el desempeño de las funciones de las dependencias y entidades y reduzcan gastos de operación. Dichas acciones deberán orientarse a lograr mejoras continuas de mediano plazo que permitan, como mínimo, medir con base anual su progreso.

Las dependencias y entidades deberán cumplir con los compromisos e indicadores del desempeño de las medidas que se establezcan en el programa a que se refiere el párrafo anterior. Dichos compromisos deberán formalizarse por los titulares de las dependencias y entidades y el avance en su cumplimiento se reportará en los informes trimestrales.

Artículo 64. Los ejecutores de gasto podrán realizar contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, siempre y cuando:

- I. Cuenten con recursos para dichos fines en el Presupuesto de Egresos;
- II. Las personas físicas y morales que presten los servicios, no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria;
- III. Las contrataciones de servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;
- IV. Se especifiquen los servicios profesionales a contratar; y
- V. Se apeguen a lo establecido en el Presupuesto de Egresos, Ley de Adquisiciones, y las demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 65. Los titulares de los ejecutores de gasto podrán autorizar las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales o cualquier otro tipo de foro o evento análogo, en los términos de las disposiciones generales aplicables, siempre y cuando cuente con recursos asignados para dichos fines.

Los ejecutores de gasto deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la justificación del gasto, los beneficiarios, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento.

CAPÍTULO V De los Servicios Personales

Artículo 66. El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto de Egresos comprende la totalidad de recursos para cubrir:

- I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores de gasto, por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;
- II. Las aportaciones de seguridad social;
- III. Las primas de los seguros que se contratan en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables; y
- IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.

Artículo 67. Los ejecutores de gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I. Sujetarse a su presupuesto aprobado;
- II. Sujetarse a los tabuladores de remuneraciones en los términos previstos en las disposiciones generales aplicables;
- III. En materia de incrementos en las percepciones, deberán sujetarse estrictamente a las previsiones salariales y económicas aprobadas específicamente para este propósito por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos;
- IV. Sujetarse, en lo que les corresponda, a lo dispuesto en las leyes laborales y las leyes que prevean el establecimiento de servicios profesionales de carrera, así como observar las demás disposiciones generales aplicables. En el caso de las dependencias y entidades, deberán observar adicionalmente la política de servicios personales que establezca el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría;
- V. En materia de percepciones extraordinarias, sujetarse a las disposiciones generales aplicables y obtener las autorizaciones correspondientes;

Las percepciones extraordinarias son aquéllas que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

- VI. Las dependencias deberán cubrir los pagos en los términos autorizados por la Secretaría;

VII. Las entidades, deberán cubrir los pagos previo acuerdo del órgano de gobierno y en los términos autorizados por la Secretaría;

VIII. Las adecuaciones presupuestarias al gasto en servicios personales deberán realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 59 a 62 y 70 de esta Ley y a las disposiciones que establezca el Reglamento;

IX. Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en esta Ley. En todo caso, la creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo procederán cuando se cuente con los recursos previamente autorizados para cubrir todos los gastos inherentes a las contrataciones, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones a seguridad social y demás pagos y prestaciones que por Ley deban cubrirse. Los recursos para hacer frente a las obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas;

X. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales;

XI. Sujetarse a las disposiciones generales aplicables para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;

XII. Las dependencias y entidades deberán sujetarse a la estructura ocupacional o a la plantilla de personal autorizada por la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas atribuciones; y

XIII. Las condiciones de trabajo, los beneficios económicos y las demás prestaciones derivadas de los contratos colectivos de trabajo o que se fijen en las condiciones generales de trabajo de la administración pública del Gobierno del Estado, no se harán extensivas a favor de los servidores públicos de mandos medios y superiores y personal de confianza, se establecerá en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados para el Estado de Hidalgo.

Artículo 68. La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias emitirán el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos. Los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, emitirán sus manuales de remuneraciones incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes, conforme a lo señalado anteriormente.

Los manuales a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Periódico Oficial, a más tardar el último día hábil de mayo de cada año.

Artículo 69. Las dependencias y entidades en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales deberán observar lo siguiente:

I. En los emolumentos de salarios tabulados, asignaciones compensatorias y demás remuneraciones, se apegarán estrictamente a los niveles establecidos en los manuales de percepciones vigentes;

II. Quedan estrictamente prohibidos los pagos de compensaciones de cualquier naturaleza a título de representación a los servidores públicos de la administración pública estatal. Ningún servidor público podrá recibir emolumentos extraordinarios, sueldos, compensaciones o gratificaciones por participar en consejos, órganos de gobierno o equivalentes en las dependencias y entidades;

III. Abstenerse de cubrir cualquier tipo de estímulo, pago o compensación especial a los servidores públicos a su servicio, con motivo del término de su encargo, o bien por el término de la administración

correspondiente;

IV. Ningún servidor público podrá recibir percepción ordinaria neta mensual superior a la del Gobernador del Estado; y

V. Las percepciones salariales u homologaciones que se establezcan en los tabuladores elaborados por los entes autónomos y los municipios del Estado, reflejarán los montos de los manuales de percepciones para las dependencias y entidades a que se refiere este Capítulo, debiendo en todo caso publicarlas en el Periódico Oficial.

Artículo 70. Los movimientos que realicen los ejecutores de gasto a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo en el caso de la creación de plazas conforme a los recursos previstos específicamente para tal fin.

Artículo 71. Para las dependencias, el Capítulo de servicios personales está bajo la administración, normatividad y control de la Secretaría.

Artículo 72. Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al capítulo de gasto correspondiente, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos autorizados;

II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos;

III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, salvo las excepciones que se prevean en el Reglamento; y

IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios, no podrá rebasar los límites autorizados conforme a los tabuladores que se emitan en los términos de las disposiciones aplicables, quedando bajo la estricta responsabilidad de las dependencias y entidades, que la retribución que se fije en el contrato guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio. En el caso de los poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, no podrán rebasar los límites fijados por sus respectivas unidades de administración.

Tratándose de las entidades, además se apegarán a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar y cumplir las disposiciones generales aplicables.

La Contraloría emitirá las disposiciones generales y el modelo de contrato correspondiente para las contrataciones por honorarios de las dependencias y entidades.

Los ejecutores de gasto deberán reportar en los informes trimestrales y la Cuenta Pública, las contrataciones por honorarios que realicen durante el ejercicio fiscal.

La Secretaría contará con un sistema de administración de los recursos humanos de las dependencias y entidades y para tal efecto estará facultada para dictar las normas de su funcionamiento y operación.

El registro del personal de seguridad pública lo llevará la Secretaría de Seguridad Pública.

Los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, convendrán con la Secretaría y la Contraloría la manera de coordinarse en el registro del

personal de dichos ejecutores de gasto, a efecto de presentar periódicamente la información correspondiente.

Artículo 73. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Contraloría, determinará en forma expresa y general, los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

Artículo 74. La acción para exigir el pago de las remuneraciones prescribirá en términos de la legislación laboral aplicable.

Artículo 75. Cuando algún servidor público fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, recibirán hasta el importe de tres meses de las percepciones ordinarias que estuviere percibiendo en esa fecha.

CAPÍTULO VI De los Subsidios, Transferencias y Donativos

Artículo 76. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración y destino de los subsidios y las transferencias con cargo a los presupuestos de las dependencias y, en su caso de las entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar la ministración de subsidios y transferencias cuando las dependencias y entidades no cumplan lo establecido en esta Ley.

Los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

La Secretaría podrán suspender las ministraciones de recursos a los órganos administrativos desconcentrados o a las entidades, cuando éstos no cumplan con las disposiciones generales aplicables.

Artículo 77. Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

- I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región y municipio;
- II. En su caso, prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del programa;

En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y municipios, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos;

- III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales desde la perspectiva de género, que los procedimientos para su verificación sean transparentes y no discrecionales;

- IV. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;

V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación;

VI. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;

VII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

VIII. Prever la temporalidad en su otorgamiento;

IX. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden; y

X. Reportar su ejercicio en los informes trimestrales, detallando los elementos a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, incluyendo el importe de los recursos.

Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas transferencias se sujetarán a lo establecido en las fracciones V, VI, VIII, IX y X de este artículo.

Artículo 78. Las dependencias y entidades deberán informar previamente a la Secretaría la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias. Cuando dichas modificaciones impliquen una adecuación presupuestaria o una modificación en los alcances de los programas, se requerirá autorización de la Secretaría.

Artículo 79. Con el objeto de cumplir lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, se señalarán en el Presupuesto de Egresos los programas a través de los cuales se otorguen subsidios y aquellos programas que deberán sujetarse a reglas de operación. El Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos, podrá señalar los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios, que deberán sujetarse a reglas de operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia. Asimismo, se señalarán en el Presupuesto de Egresos los criterios generales a los cuales se sujetarán las reglas de operación de los programas.

La Secretaría será la responsable de emitir las reglas de operación de los programas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 80. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, con base en el Presupuesto de Egresos determinará la forma y términos en que deberán otorgarse los subsidios a los municipios y, en su caso, a los sectores social y privado.

Los beneficiarios a que se refiere el presente artículo deberán proporcionar a la Secretaría la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.

Artículo 81. Los ejecutores de gasto podrán otorgar excepcionalmente donativos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. Deberán contar con recursos aprobados por el Congreso del Estado para dichos fines en sus respectivos presupuestos. Las dependencias, así como las entidades que reciban transferencias, no podrán incrementar la asignación original aprobada en sus presupuestos para este rubro;

II. El otorgamiento del donativo deberá ser autorizado en forma indelegable por el titular del respectivo ejecutor de gasto y, en el caso de las entidades, adicionalmente por el órgano de gobierno.

En todos los casos, los donativos serán considerados como otorgados por el Gobierno de Estado;

III. Deberán solicitar a los donatarios que, aparte de ser asociaciones no lucrativas, demuestren estar al corriente en sus respectivas obligaciones fiscales y que sus principales ingresos no provengan del Presupuesto de Egresos, salvo los casos que permitan expresamente las leyes.

Los beneficiarios del donativo deberán presentar un proyecto que justifique y fundamente la utilidad social de las actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, a financiar con el monto del donativo;

IV. Deberán verificar que los donatarios no estén integrados en algún otro padrón de beneficiarios de programas a cargo del Gobierno del Estado y que en ningún caso estén vinculados a asociaciones religiosas o a partidos y agrupaciones políticas; y

V. Deberán incluir en los informes trimestrales, las erogaciones con cargo a la partida de gasto correspondiente, el nombre o razón social, los montos entregados a los beneficiarios, así como los fines específicos para los cuales fueron otorgados los donativos.

En ningún caso se podrán otorgar donativos a organizaciones que por irregularidades en su funcionamiento estén sujetas a procesos legales de cualquier naturaleza.

Artículo 82. Las dependencias que reciban donativos en dinero deberán enterar los recursos a la Secretaría y, en el caso de las entidades, a su respectiva unidad de administración; asimismo, para su aplicación deberán solicitar la ampliación correspondiente a su presupuesto.

Las dependencias y entidades que no sean donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la legislación fiscal aplicable no podrán recibir donativos de ninguna especie.

TÍTULO CUARTO De la Transferencia de Recursos

CAPÍTULO I De los Recursos Transferidos a los Municipios

Artículo 83. Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos, con la aprobación de la Secretaría y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a los municipios con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos y, en su caso, recursos humanos y materiales.

En la suscripción de convenios se observará lo siguiente:

I. Deberán asegurar una negociación equitativa entre las partes y deberán formalizarse a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, al igual que los anexos respectivos, con el propósito de facilitar su ejecución por parte de los municipios y de promover una calendarización eficiente de la ministración de los recursos respectivos a los municipios, salvo en aquellos casos en que durante el ejercicio fiscal se suscriba un convenio por primera vez o no hubiere sido posible su previsión anual;

II. Incluir criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;

III. Establecer los plazos y calendarios de entrega de los recursos que garanticen la aplicación oportuna de los mismos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado y atendiendo los requerimientos de los municipios. La ministración de los recursos deberá ser oportuna y respetar dichos calendarios;

IV. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de los gobiernos municipales;

V. Las prioridades de los municipios con el fin de alcanzar los objetivos pretendidos; y

VI. En el caso que involucren recursos públicos federales éstos no pierden su naturaleza por ser transferidos, deberán depositarse en cuentas bancarias específicas que permitan su identificación para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

CAPÍTULO II De la Regionalización del Gasto

Artículo 84. Toda erogación incluida en el proyecto de Presupuesto de Egresos para proyectos de inversión, deberá tener un destino geográfico específico que se señalará en los anexos respectivos.

Todos los programas y proyectos en los que sea susceptible identificar geográficamente a los beneficiarios deberán señalar la distribución de los recursos asignados entre regiones y municipios.

En el caso de las entidades de control presupuestario indirecto, éstas también deberán indicar la regionalización de los recursos susceptibles a ser identificados geográficamente.

El Ejecutivo del Estado deberá señalar en el proyecto de Presupuesto de Egresos la distribución de los programas sociales, estimando el monto de recursos por región y municipio.

CAPÍTULO III De la Transparencia e Información Sobre el Ejercicio de Recursos Federales

Artículo 85. Los recursos federales para ser transferidos al Estado y, por conducto de éste a los municipios, se sujetarán a lo previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 86. Los municipios, en términos del artículo anterior, respecto de los recursos de origen federal remitirán a la Secretaría de Planeación y a la Secretaría la información consolidada para su validación, y en caso de ser procedente, su envío a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TÍTULO QUINTO De la Contabilidad Gubernamental

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87. La contabilidad gubernamental de los ejecutores de gasto se regirá en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las normas y lineamientos que emita el CONAC, en los manuales y lineamientos que formule la Secretaría, en esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 88. La emisión de la normatividad en materia de contabilidad para efectos administrativos, que deberán observar las dependencias y entidades, en términos de lo previsto en el artículo anterior, estará a cargo de la Secretaría.

Artículo 89. La Secretaría tendrá a su cargo el Sistema de Contabilidad Gubernamental del Poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean estatales o municipales y los ayuntamientos de los municipios llevarán su propia contabilidad y sistema contable; lo anterior, conforme lo establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 90. Los informes trimestrales y la Cuenta Pública se entregarán en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO **De la Información, Transparencia y Evaluación**

CAPÍTULO I **De la Información y Transparencia**

Artículo 91. Los ejecutores de gasto, en el manejo de los recursos públicos estatales, deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los ejecutores de gasto deberán remitir al Congreso del Estado la información que éste les solicite en relación con sus respectivos presupuestos, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Artículo 92. Los ejecutores de gasto entregarán a la Auditoría Superior un Informe de Avance de Gestión Financiera, así como aquellos que hayan contratado deuda pública en los términos establecidos en la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II **De la Evaluación**

Artículo 93. La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos estatales.

La Secretaría y la Contraloría, serán las responsables de realizar esta evaluación, establecer la metodología a seguir, realizar el monitoreo periódico de los indicadores de desempeño y emitir las recomendaciones correspondientes.

Los resultados de las evaluaciones realizadas, deberán remitirse a la instancia correspondiente, a más tardar el 1º de octubre para que sean considerados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones al presupuesto de egresos del siguiente ejercicio.

Artículo 94. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades responsables de las políticas públicas, conformarán el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño, impulsarán la Gestión para Resultados, así como el Presupuesto basado en Resultados, con el propósito de proveerlos de información periódica sobre la utilización de los recursos asignados, los avances y el logro de sus resultados.

Artículo 95. Para tal efecto, las dependencias a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:

I. Efectuarán las evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas o morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:

a) Los datos generales del evaluador externo en su caso, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;

b) Los datos generales de la unidad administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la dependencia o entidad;

c) La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

d) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;

e) La base de datos generada con la información de gabinete o de campo para el análisis de la evaluación;

f) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros;

g) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada;

h) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo;

i) El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento;

III. Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de las políticas públicas, los programas correspondientes y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se establecerán los métodos de evaluación que sean necesarios, los cuales podrán utilizarse de acuerdo a las características de las evaluaciones respectivas;

IV. Establecerán programas anuales de evaluaciones;

V. Las evaluaciones deberán incluir información desagregada por sexo, edad, étnica y cualquier otra condición relacionada con las beneficiarias y beneficiarios de los programas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán presentar resultados con base en indicadores, desagregados por sexo, edad, étnica y cualquier otra condición, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de los programas de manera diferenciada entre mujeres y hombres; y

VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivado de las evaluaciones correspondientes.

Artículo 96. La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia y la calidad en la administración

pública estatal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

El Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño a que se refiere el párrafo anterior será obligatorio para los ejecutores de gasto. Dicho sistema incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, desglosados por mes, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley.

La Secretaría y la Contraloría emitirán las disposiciones para la aplicación y evaluación de los referidos indicadores en las dependencias y entidades; los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.

Los indicadores del Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño deberán formar parte del Presupuesto de Egresos e incorporar sus resultados en la Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.

El Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño deberá incorporar indicadores específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas presupuestarios en la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia contra las mujeres y de cualquier forma de discriminación.

Los resultados a los que se refiere este artículo deberán ser considerados para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos.

Artículo 97. Las dependencias y entidades en la implementación de la evaluación del desempeño, aplicarán los lineamientos operativos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 98. Los ejecutores de gasto, deberán establecer sistemas de evaluación del desempeño internos, con el fin de identificar la participación del gasto público en el logro de los objetivos para los que se destina.

Artículo 99. La Secretaría, revocará la ministración de fondos a las dependencias y entidades, cuando derivado del análisis del ejercicio de sus programas presupuestales, no cumplan con las metas establecidas en ellos o se detecten irregularidades en su ejecución.

Para el caso de los municipios, este precepto se deberá observar cuando se trate de recursos de origen estatal.

TÍTULO SÉPTIMO De las Sanciones e Indemnizaciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 101. La Auditoría Superior ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

Artículo 102. Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Causen daño o perjuicio a la hacienda pública estatal, incluyendo los recursos que administran los poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad;

II. Contravengan las disposiciones establecidas en la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, esta Ley y su Reglamento, en materia de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal;

III. No realicen los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley, con información confiable y veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la hacienda pública estatal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;

V. Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;

VI. No proporcionen en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso del Estado en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

VIII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas;

IX. Realicen deliberadamente acciones u omisiones que generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos; y

X. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Contraloría y la Auditoría Superior, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 103. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública estatal o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 104. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 105. Los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 106. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de julio de 2002.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTA

DIP. DORA LUZ CASTELÁN NERI.

SECRETARIA

DIP. SANDRA HERNÁNDEZ BARRERA.

SECRETARIO

DIP. JORGE ROSAS RUIZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.